

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Expediente No.</b>	<b>252693333003-2022-00291-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FEC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE ÚTICA</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Aprueba conciliación extrajudicial</b>

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes mencionadas en el epígrafe, el 19 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 198 Judicial I para asuntos administrativos, según da cuenta el acta con la que se acompañó el presente expediente.

**I. ANTECEDENTES**

El 25 de julio de 2022, la parte citante FEC SUNMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. radicó solicitud de conciliación extrajudicial con el ánimo de recaudar el valor de \$10.990.080 que corresponde a un saldo impagado por la entidad territorial convocada del contrato de suministro No. MC-SUM-007-2020, lo cual provocaría potencialmente que se agote el medio de control de controversias contractuales.

Finalmente, luego de una sesión suspendida celebrada el 29 de septiembre de 2022, las partes llegaron a un acuerdo el día 19 de octubre de 2022, cuando por medios virtuales se celebró la conciliación atendiendo las medidas adoptadas para enfrentar la públicamente reconocida crisis sanitaria generada por el COVID 19. En la citada diligencia, la Procuraduría estimó que el acuerdo se ajustaba a los cánones propios de este tipo de situación en vista de que el documento sobre el que se centró la actuación incorpora en favor del solicitante una obligación expresa, clara y exigible, reúne los requisitos legales de acuerdo al CPACA y demás normas concordantes, no ha caducado el medio de control que potencialmente podría agotarse y el acuerdo se basa en situaciones de estirpe económico sobre las que las partes tienen poder dispositivo, además, los intervinientes se encuentran debidamente identificadas y representadas y los documentos que se aportaron soportan en debida forma lo concertado.

Por lo anterior el Ministerio Público en virtud de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 remitió las presentes actuaciones a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa correspondiéndole el conocimiento a este Despacho Judicial.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez cuenta con la competencia para conocer de estas diligencias en virtud a que se cita a conciliar al Municipio de Útica – Cundinamarca (factor territorial), que integran los fueros sobre los que se extiende la Jurisdicción de este Despacho.

Seguidamente, previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

**“Artículo 3º. Clases.** La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.

**“Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación,** ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”.

- La Ley 446 de 1998, determina:

**“Art. 73- Competencia.** La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo” (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

**“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

**Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada".**

Del anterior marco legal se concluye que la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede utilizarse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre sumergida y que pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, para establecer si hay lugar a impartirle aprobación al acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**(i) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:**

En este caso se observa que la petición de citación a conciliación se soporta en el medio de control de controversias contractuales sobre el que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prevé:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento. (...)

Más adelante el citado literal establece en su v) lo siguiente:

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo

por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

A partir del anterior texto legal se concluye que en este caso no ha operado la caducidad porque al respecto se destaca que el contrato sobre el que se cumplió la actuación extrajudicial fue liquidado bilateralmente el día 22 de julio de 2021, lo que conlleva que el término para que tenga ocurrencia el mentado fenómeno jurídico se extendería hasta el 22 de julio de 2023, referentes estos que palmariamente demuestran lo aseverado atendiendo la actual data.

**(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.**

La génesis del presente asunto radica en el pago de las sumas de dinero a cargo del Municipio de Útica Cundinamarca derivadas del Contrato de Suministro SUM-007 de 2020 celebrado entre quienes integran los extremos de este asunto, el cual se encuentra debidamente liquidado de acuerdo al documento visto en los folios 301 al 303 (doc 03ConciliacionExtrajudicial.pdf exp. Digital Plat. Drive).

En estos términos, como quiera que trata de un problema jurídico de carácter patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

Visible a folios 37 y 315 del expediente digital (Doc 03ConciliacionExtajudicial.pdf), se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante y a la entidad convocada respectivamente, dentro de los cuales se les otorgó expresamente la facultad de conciliar.

**(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**4.1. De las pruebas aportadas.**

- Copia del Contrato de Suministro No. MC-SUM-007 DE 2020 (fl 4-9)
- Derecho de petición radicado ante la convocada y memorando 007-2020 (fls 11 y 12)
- Citación para liquidación bilateral del contrato (fl 13)
- Acta No. 002-2022 que protocoliza la reunión del comité de conciliación y defensa judicial del Municipio citado en torno al caso del aquí demandante (fls 16-25).

- Certificado de existencia y representación legal de la citante (fl 43-47)
- Certificación emitido por Planeación Municipal de Útica Cundinamarca (fl 52)
- Estudio previo contrato mínima cuantía (fl 53-79)
- Cotización presentada por el citante (fl 80-81)
- Invitación Pública y demás documentos del proceso de contratación de selección de mínima cuantía cumplido con el contrato MC-SUM-007 DE 2020 (fl 82-199)
- Acta de inicio del contrato (fl 200)
- Documento nominado "Entrada Elementos de Consumo por Contrato de Suministro" (201)
- Acta de Recibo (fl 202-205)
- Certificado depago de aportes al SGSSS y PF más planillas anexas (fl 206-208)
- Factura No. FEC-290 (fl 209)
- Relación de elementos proveídos (fl 210)
- Documento nominado "Obligaciones contractuales" (fl 211-212)
- Registro fotográfico (fls 213-242)
- Planilla de registro de entrega de kits preescolar (fl 243-294)
- Oficio No. 2-2021-0239 emitido por la Personería Municipal de Útica (Cundinamarca) (fl 296)
- Solicitud de intervención a la Personería Municipal (fl 297)
- Acta de liquidación del contrato NO. MC-SMU-007 DE 2020 (Fl 300-302)
- Copia de derecho de petición solicitando el pago de la Factura No.413
- Copia de comunicación al personero municipal de San Francisco de Sales Cundinamarca
- Copia del Certificado de existencia y representación legal.
- Acta No. 002-2022 de la junta del comité de conciliación y defensa judicial de Útica Cundinamarca celebrada el 21 de julio de 2022 (fl 324 – 333)
- Acta No. 003-2022 de la junta del comité de conciliación y defensa judicial de Útica Cundinamarca celebrada el 13 de octubre de 2022 (fl 340 – 347)

### III. CASO CONCRETO

La presente actuación se suscita a partir de una acreencia que asciende a la suma de \$10.990.080 a cargo del Municipio de Útica Cundinamarca y a favor de la convocante incorporada puntualmente en la factura No.FEC 290 de 8 de agosto de 2020, que a su vez se deriva del contrato de suministro pluricitado.

Seguidamente se observa que el comité de conciliación de la entidad demandada, al momento de deliberar sobre la reclamación de la citante,

hace alusión a hechos de terceros que provocaron que la obligación contractual no fuese cancelada oportunamente en vista de que los recursos destinados para el efecto fueron sustraídos de la cuenta que el ente territorial tenía en el Banco Agrario de Colombia; a pesar de ello, la voluntad del municipio ha sido la de cumplir a cabalidad su parte contractual; en ese sentido se propone conciliar por el valor del capital más el 50% de los intereses causados lo cual se cifra en la suma de \$1.496.375,

De lo expuesto por la convocada se corrió traslado a la convocante, quien manifestó que aceptaba la proposición formulada por el ente territorial, a su vez, quien presidió la diligencia avaló el arreglo.

Ante estas condiciones, el Juzgado considera que resulta viable impartirle aprobación a lo acordado por los extremos de este asunto en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues es un asunto que permite que opere este mecanismo alternativo al ser un tema en el que las partes cuentan con posibilidades dispositivas, y al respecto cabe resaltar que como lo acreditan los medios de prueba y lo reconoce la entidad demandada, el contrato fue ejecutado en rigor por quien convoca e independientemente de las circunstancias de excepción que aduce el municipio de Útica (Cundinamarca) para que no se cancele la acreencia, lo cierto es que al interior de esta diligencia quedó demostrado que esta es de su cargo y por lo tanto es dable que esta se persiga por el medio de control de controversias contractuales.

A lo anterior se suma que, como lo señaló quien presidió la diligencia, no se suscita un detrimento fiscal al patrimonio público en la medida que lo cobrado está debidamente fundado y, en ese sentido, cabe resaltar que por el contrario, la fórmula de arreglo beneficia a las arcas públicas en la medida que se concertó el valor de los intereses que se tasaron por monto equivalente al 50% del valor al que ascendían, lo cual acrecentaría la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación Prejudicial celebrada entre FEC SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S. y el Municipio de Útica Cundinamarca, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al agente del ministerio público lo decidido en la presente providencia, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA ANDREA BEJARNO ERAZO**  
**JUEZ**

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>13 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
---